

Cambio, solo pueden tener por objeto pagos determinados en dinero y no de entregas de mercancías ó prestaciones de servicios.

751. Las obligaciones que dejan al deudor la opción de pagar en óinero ó entregar mercancías, no deben valer como Letras de Cambio.

752. Debe espresarse de una manera precisa la suma que forma el objeto de una Letra de Cambio.

753. La espresion de la suma puede hacerse en número ó en letra, ó de los dos modos á la vez.

754. Si la suma se espresa en números y se advierte en ellos alguna raspadura, no es válido el billete como Letra de Cambio.

755. Ni en el caso en que la suma se espresase solamente en letra y se noten raspaduras.

756. Cuando la suma espresada á la cabeza ó al pié de la Letra difiere de la que espresase el texto mismo, solo debe atenderse á esta última.

757. Si en el cuerpo de la Letra de Cambio difiere la suma espresada en número de la escrita en letra, se considera válida esta última.

758. El que pretende que se ha cometido un error en la determinación de las sumas espresadas, segun se ha dicho en los artículos 756 y 757, queda autorizado para probarlo, pero por las vías del procedimiento ordinario.

C.—ESPECIE DE MONEDA.

759. La moneda en que debe efectuarse el pago puede fijarse ya sea en billetes de banco ú otras monedas de cuenta recibidas, ó sea en especies sonantes.

760. Pero si una Letra de Cambio pagadera en el reino, espresa que debe serlo en vellón ó en especies que no tenian curso á la

época de su fecha, no es ya válida como Letra de Cambio.

D.—NOMBRE DEL QUE DEBE COBRAR EL IMPORTE.

761. Una Letra de Cambio en regla debe además espresarse el nombre de aquel á cuya orden debe hacerse el pago.

762. Sin embargo, las Letras de Cambio de las personas que gozan del privilegio de comerciantes (arts. 718—724) pueden espresarse que son pagaderas al portador.

763. Pero el que hace que se le dé una Letra de Cambio semejante, no puede culpar sino á sí mismo si se paga á un poseedor ilegítimo del que no pueda obtener restitucion.

764. Si á pesar de esto, una Letra de Cambio pagadera á cualquier portador, se halla nominalmente endosada á la orden de una tercera persona, no puede hacerse el pago mas que al portador autorizado á recibirle en virtud de este endoso.

E.—VALOR.

765. Toda Letra de Cambio debe contener la declaracion del librador de haber recibido su valor.

766. Con tal que se use del término VALOR, las demás espresiones de la declaracion son indiferentes.

767. Para la validez de una Letra de Cambio no se necesita que espresase por quién y en qué se ha entregado el valor.

768. Basta con que contenga la espresion de VALOR EN CUENTA.

769. Sin embargo, las Letras de Cambio de las personas designadas en el art. 726, no valen como Letras de Cambio si no contienen la declaracion del librador, de haber recibido el valor contante.

F.—FECHA.

770. Toda Letra de Cambio debe

además espresarse el lugar en que se ha espedido, así como su época determinada, por dia, mes y año.

771. Es indiferente que esta circunstancia se halle al principio ó en cualquier otro sitio de la Letra.

G.—ÉPOCA DEL PAGO.

772. Es tambien necesario que se espresase la época del pago de una manera precisa.

773. Puede hacerse esta fijacion por señalamiento de ciertos dias, meses y años, ó por mercados y ferias, ó por la indicacion de un período de tiempo, dias, semanas, meses y años.

774. La obligacion de pagar puede depender tambien de la realizacion de un acto ó de un suceso.

775. Una Letra de Cambio puede tambien ser pagadera á la vista ó á usos. (arts. 849 y sig.)

H.—FIRMA.

776. En fin, toda Letra de Cambio debe ir firmada por el librador.

777. Respecto á los comerciantes y negociantes que en calidad de propietarios, asociados ó administradores de un establecimiento, se sirven de una razon de comercio que se haya publicado, las Letras de Cambio, á fin de ser obligatorias para este establecimiento, deben girarse bajo esta razon de comercio.

778. En todos los demás casos es necesario unir, ya sea el nombre y apellido del librador, ó su apellido y su calidad, ó sea cualquier otro signo distintivo que impida confundirse con las personas del mismo nombre.

779. El que por algun accidente no pueda escribir, está autorizado para dar á otro su poder para que firme las Letras de Cambio.

780. Este poder debe estar redactado en la forma de los demás

podéres especiales. (parte 1^a, título VIII, art. 3^o y sig.)

781. Las Letras de Cambio que no tengan por firma mas que una cruz ú otro signo cualquiera, no son válidas.

782. No hay necesidad de que todo el contenido de una Letra de Cambio esté escrito de la propia mano del librador.

783. Despues de haber reconocido su firma el librador, no puede oponer como medio de excepcion contra los procedimientos en garantia, que la Letra fué escrita sin su consentimiento.

784. La alegacion del librador de no saber la lengua en que está escrita una Letra de Cambio, no la priva de su validez.

III.—CUANDO HAY MUCHOS OBLIGADOS EN UNA LETRA DE CAMBIO.

785. Cuando una Letra de Cambio está girada en nombre de uno solo, pero firmada por muchos, se considerará al primer firmante como deudor principal, y á los demás solo como fiadores.

786. Pero cuando una Letra de Cambio firmada por muchos ha sido al mismo tiempo girada en nombre de muchos, es preciso admitir que todos son solidarios. (parte 1^a, título V, art. 450 y sig.)

787. En su consecuencia, el que en una Letra de Cambio de que es consignatario, no quiere que se le considere sino como fiador, asistente ó testigo, debe espresarse esta circunstancia de una manera espresa al lado de su firma.

788. Un factor ó gerente que no es al mismo tiempo copropietario del establecimiento comercial, no puede ser perseguido en garantia en su persona, por las obligaciones que haya contraido por Letras de Cambio bajo la razon comercial.

789. Pero puede serlo cuando se ha obligado personalmente de

una manera espresa, ó si se ha traspasado su mandato.

790. Cuando un factor ó gerente no ha celebrado una operacion de cambio bajo la razon comercial, sino en su nombre privado, él solo y no su casa, es quien se halla obligado.

791. Para la realizacion de una obligacion contraida por Letras de Cambio bajo una razon comercial, es necesario entenderse con el director del establecimiento.

792. Si éste no la satisface, tiene el portador de la Letra el recurso acostumbrado en materia de cambio contra el propietario del establecimiento.

793. Cuando se trate de una sociedad de comercio, puede ejercitar su accion el portador, ya sea contra todos los asociados ó contra uno solo, ó muchos de ellos.

794. Ninguno puede alegar que la suma adeudada excede á su parte en la operacion comun.

795. Un asociado en comandita (arts. 631 y 632) jamás está sujeto á las obligaciones contraidas por Letras de Cambio bajo la razon comercial de la sociedad.

796. Cuando el propietario de un establecimiento, ó uno de los asociados, no puede obligarse por Letras de Cambio en cuanto á su persona, resulta de esto solamente que una obligacion de esta naturaleza no dá lugar á la prision respecto á él.

797. Pero si son deudores principales muchos individuos hábiles para obligarse por Letras de Cambio, puede el acreedor, á su eleccion, dirigirse para su pago al que quiera de ellos.

798. En tal caso está obligado á entregar la suma total, aunque se hubiese empleado, en todo ó en parte, en provecho de sus codendadores.

799. Debe juzgarse segun las disposiciones de la parte 1ª, tit.

V, art. 445 y siguientes, hasta qué punto está éste autorizado á ejercitar su recurso contra los codendadores, despues de haber verificado el pago.

800. En este concepto goza de todos los derechos de un fiador.

801. Se ha determinado en la parte 1ª, tit. XIV, art. 296 y siguientes, hasta qué punto puede ser demandado, segun las formas usadas en materia de cambio, el que se ha constituido fiador de una Letra de Cambio.

802. El fiador que paga una Letra de Cambio en lugar del deudor principal, se subroga sin cesion en todos los derechos del portador.

803. El fiador que no puede obligarse por Letras de Cambio, solo es garante á la manera de un fiador ordinario, y no segun el rigor del derecho de cambio.

804. Lo mismo sucede si el afianzamiento no está espresado en el cuerpo de la Letra de Cambio y si únicamente en una obligacion separada.

IV.—DEL ENDOSO.

805. Se llama endoso la transmision de una Letra de Cambio por el portador á un tercero espresada en la Letra.

806. Cuando se hace esta transmision con la intencion de hacer al tercero propietario de la Letra de Cambio, hay endoso propiamente dicho, y cuando este tercero está solamente encargado de cobrar el importe, existe solo el endoso por poder.

807. Para los endosos por poder es preciso seguir, respecto á las relaciones entre el endosante y aquel á cuyo favor se ha hecho el endoso, los principios establecidos sobre los mandatos. (parte 1ª, tit. XIII, art. 49 y sig.)

808. En caso de duda es preciso admitir que ha habido endoso propiamente dicho, en virtud del

endoso ha debido transmitirse la propiedad de la Letra de Cambio á aquel á cuyo nombre se ha hecho el endoso.

809. La simple posesion de una Letra de Cambio por una persona cuyo nombre no esté espresado en el cuerpo de la Letra ni debajo, no le autoriza á cobrar su importe.

810. Sin embargo, si la Letra es al portador y no está endosada, el poseedor de ella tiene derecho á recibir su importe. (art. 765.)

CONDICIONES DEL ENDOSO.

811. El endoso debe ponerse en la misma Letra de Cambio.

812. Pero cuando por falta de espacio no puede escribirse el endoso en la misma Letra, se autoriza para continuarlo válidamente en una hoja cosida al efecto, cuando se trata de Letras de Cambio giradas á largo termino y sobre plazas lejanas.

813. Exceptuando este caso, la transmision de una Letra de Cambio que no se halla espresada en la misma Letra, tiene tan solo el efecto de una cesion. (parte 1ª, tit. XI, art. 402 y sig.)

814. Si en el caso de que la transmision no esté puesta en la Letra de Cambio no se ha entregado ésta al cesionario, si no endosada en la forma acostumbrada á favor de un tercero, tiene ésta la preferencia sobre el cesionario, cuando ha ignorado la cesion anteriormente hecha. (parte 1ª, título X, art. 23—25.)

815. Para que el endoso de una Letra de Cambio esté en regla, debe espresar el nombre de aquel á quien se trasmite.

816. Sin embargo, puede hacerse el endoso pura y simplemente á favor del portador, y en este caso deben aplicarse las disposiciones de los artículos 763 y 810.

817. La simple firma del precedente portador de una Letra de

Cambio no dá al portador actual el derecho de disponer de ella.

818. Pero cuando se presenta un endoso estampado segun queda prescrito, el precedente portador que está obligado á reconocer su firma, no puede alegar como escepcion contra los procedimientos en garantia dirigidos contra el que endosó la Letra en blanco, y que ignora que se hubiere llenado.

819. El endoso debe contener además la declaracion de valor recibido de la manera prescrita para las mismas Letras de Cambio. (artículos 763—769.)

820. Cuando no contiene el endoso esta declaracion, aquel á cuya orden se ha hecho no se considera mas que como mandatario especial del endosante. [art. 807.]

821. El endoso debe espresar tambien el dia, mes y año de su fecha.

822. Si falta esta condicion, es preciso convenir en que no existe mas que un endoso por poder.

823. No se necesita espresar el lugar del endoso.

824. Pero el endoso debe estar firmado por el endosante del modo prescrito para las Letras de Cambio. (arts. 777 y sig.)

TIEMPO DURANTE EL CUAL SE PUEDE ENDOSAR.

825. Una Letra de Cambio puede endosarse durante el tiempo que conserve su validez como tal.

826. El endoso de una Letra de Cambio efectuado despues que ha perdido su fuerza, solo tiene efecto como cesion de una obligacion. [part. 1ª, tit. XI, art. 402 y sig.]

827. Lo mismo sucede cuando el billete endosado no puede valer como Letra de Cambio, por los vicios de su redaccion.

EFFECTOS DEL ENDOSO.

828. Aquel á cuya orden se ha-

ce el endoso adquiere todos los derechos del endosante, tanto contra el deudor como contra todos los que estén obligados por ella.

829. El portador de una Letra de Cambio, á cuyo favor esta endosada, puede á su vez endosarla á favor de otro, sea ó no á la orden.

830. Pero cuando el portador debe ser considerado como simple mandatario especial, no puede á su vez endosarla sino en el caso en que el endoso, en cuya virtud es portador, fuese á la orden.

831. El endosante garantiza á aquel á cuyo favor endosa, la verdad de la Letra de Cambio, así como el pago de la suma en ella expresada á la época determinada.

832. Pero si del endoso resulta que es solamente mandatario, no es responsable para con los endosantes posteriores, en cuanto á su persona, sino por las indemnidades como otro mandatario cualquiera, y no puede ser demandado más que por las vías del procedimiento ordinario. (parte 1ª, título XIII, arts. 150 y sig.)

833. Cuando un billete de cambio está redactado en la forma prescrita para las Letras de Cambio, y el librador es inhábil para contratar de esta manera, todo endosante capaz de obligarse por Letras de Cambio es sin embargo responsable para con los endosantes posteriores.

834. Y tambien cuando las Letras de Cambio son falsas intrínsecamente, no resulta ninguna diferencia en la obligacion de los endosantes para con aquellos á quienes han pasado tales Letras en forma válida.

835. Sucede lo mismo cuando una Letra de Cambio intrínsecamente sincera y verdadera llega á un portador que ignora esta circunstancia por efecto de un endoso falso.

836. Los endosantes inhábiles

para obligarse por Letra de Cambio, no pueden en verdad ser demandados por los portadores de orden posteriores, mas que con arreglo al procedimiento ordinario, segun la naturaleza de la operacion, por la que ha obtenido lugar la trasmision de la Letra.

837. Pero estos portadores de orden pueden ejercitar válidamente su accion en garantía contra los endosantes anteriores, segun el rigor de cambio.

838. Cuando una persona hábil en general para contratar y prestar, pero solamente privada de la facultad de obligarse por Letra de Cambio, obtiene mas adelante este derecho, queda tambien obligada por los endosos anteriores que todavia no hayan prescrito.

839. Cuando una Letra de Cambio contiene muchos endosos, puede ejercitar su accion el portador indiferentemente contra uno ú otro de los endosantes que le preceden.

840. Mas aún; despues de haber ya optado, puede sin embargo existir en los términos prescritos [arts. 1047—1211] y demandar á otro endosante sin que se le obligue á seguir el orden sucesivo.

841. El endosante demandado en garantía tiene obligacion de llenar para con el portador todos los empeños contraídos por el acreedor, y restituirle todos los gastos que haya tenido que hacer.

842. Desde el momento en que el endosante demandado haya satisfecho estas obligaciones, tiene contra los endosantes anteriores y contra el librador los derechos del portador á quien ha satisfecho.

843. Este último está tambien obligado á entregarle la Letra de Cambio original.

844. Despues de quedar satisfecho el portador, tiene tambien el derecho de borrar su endoso y el de los endosantes posteriores an-

tes de entregar la Letra de Cambio.

V.—DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LETRAS DE CAMBIO.

845. No se puede exigir el pago de una Letra de Cambio antes de su vencimiento, pero sí pedir seguridades cuando sobrevienen causas legales que motiven el secuestro.

846. Los principios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones en general (parte 1ª, título XVI, arts. 11 y sig.) son aplicables á los contratos de cambio en los casos en que la presente seccion no contenga ninguna disposicion contraria.

a.—VENCIMIENTO.

847. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento.

848. Si la Letra de Cambio fija el dia del pago, vence en el mismo dia.

849. Una Letra de Cambio á la vista, sin otra cláusula adicional, es pagadera veinte y cuatro horas despues de su presentacion.

850. Si la Letra de Cambio es á la vista con designacion de un cierto número de dias, deben éstos contarse desde la fecha de la presentacion.

851. El vencimiento de una Letra de Cambio á usos, se determina por los reglamentos de comercio del lugar del pago.

852. Una Letra de Cambio á usos se asimila por regla general á las que son pagaderas á los quince dias despues de su presentacion.

853. En las Letras de Cambio á dia fijo y á usos, cuyo vencimiento corre desde la fecha de la presentacion, no se cuenta éste.

854. Si el vencimiento se ha fi-

jado por semanas, es pagadera la Letra en la última de estas semanas y el dia correspondiente al de la fecha de la Letra.

855. Si el vencimiento está determinado por meses, cada mes, sin atender al número de sus dias, concluye el dia en que lleva de fecha la Letra.

856. Cuando la Letra de Cambio esté girada el último dia del mes, su vencimiento es el último dia del mes fijado para el pago, aun cuando este mes tenga menos dias que el de la fecha.

857. Si el vencimiento se ha fijado para la mitad de un mes determinado, se considera el dia quince el que debe hacerse el pago, aunque el mes tenga mas ó menos de treinta dias.

858. Cuando el vencimiento se ha fijado por año, es pagadera la Letra los dias y meses que correspondan á los de su fecha.

859. Si en este caso está fechada el veinte y nueve de Febrero de un año bisiesto, y el año del pago no es bisiesto, debe reemplazarse este dia por el veintiocho de Febrero.

860. La expresion de mitad ó de cuarta parte de año, debe asimilarse á la de seis ó tres meses.

861. Si la Letra de Cambio se refiere á cierto acto ó acontecimiento, de cuya realizacion deba depender la obligacion de pagar, es exigible desde el momento en que se ha realizado dicho acto ó acontecimiento.

862. El vencimiento de las Letras de Cambio pagaderas en ferias y mercados, se determina por los reglamentos comerciales de cada lugar.

863. Las Letras de Cambio de Königsberg son exigibles, á eleccion del deudor, el cuarto ó quinto dia de la semana del pago hasta las siete de la tarde.

864. Las Letras de Cambio pa-

gaderas en los mercados de Elbing, deben pagarse el sexto, sétimo y octavo día después de tocarse la campana hasta la hora del medio día.

865. Las Letras de Cambio pagaderas en las ferias ó mercados de Breslau, deben pagarse en el intervalo del lunes de la segunda semana al jueves de la misma á las nueve de la mañana, si el deudor profesa la religión cristiana; en cuanto á los judíos, están obligados á pagar la víspera del día en que el sonido de la campana anuncia la conclusión de la feria.

866. En Magdebourg y Francfort sobre el Oder, deben pagarse las Letras de Cambio el cuarto día de la semana fijada para el pago, lo mas tarde.

b.—ÉPOCA DE PAGO.

867. Por regla general, el día del vencimiento de una Letra de Cambio es también el de su pago.

868. Esta disposición tiene solo escepción cuando se hubiesen concedido en la Letra Cambio días de espera ó de gracia (arts. 1092 y siguientes).

869. El pago puede exigirse, por regla general, el día del vencimiento desde medio día hasta las siete de la tarde. [art. 865—865.]

870. Si este día cae en domingo, gran fiesta, ó días de rogativas públicas, entre los que se deben contar el día de año nuevo y el Viernes Santo, está obligado el portador á esperar al siguiente día de trabajo.

871. No hay que hacer ninguna diferencia aunque el deudor profese otra religión que la cristiana.

872. Pero si el día del pago cae en sábado ú otro cualquier día de fiesta judía, el individuo de esta religión, aunque por otra parte goce de los privilegios concedidos á los cristianos, está sin embargo obligado á hacer sus pagos el día de

trabajo que inmediatamente precede.

c.—LUGAR DEL PAGO.

873. Si la Letra de Cambio no fija el lugar del pago, el portador está obligado á ir á recibirlo al domicilio del aceptante, cuando se trata de Letras de Cambio giradas.

874. Pero cuando se trata de billetes al portador ó á la orden, es necesario seguir las disposiciones de la parte 1ª, título XI, arts. 769 y siguientes.

875. Cuando el pago debe hacerse en el banco, está obligado el deudor en todos casos á llevar las sumas que adeuda al mostrador del banco del lugar.

d.—EN QUÉ MONEDA ES PRECISO PAGAR.

876. Los pagos de una Letra de Cambio exigible en el interior del reino, no pueden hacerse ni recibirse sino en monedas de oro ó plata que tengan curso legal.

877. Si la Letra de Cambio expresa que es pagadera en cualquiera otra moneda ó en dinero de banco, es preciso calcular la relación con las especies en que debía efectuarse el pago, y según el curso del lugar del pago, el día del vencimiento.

878. Cuando una Letra de Cambio pagadera en el reino no determina ninguna clase de moneda, se supone que está estipulado que sea en especies de dinero corriente de Prusia.

879. Si el pago se estipula en oro sin designación de especies, es preciso entender las piezas de oro prusianas acuñadas, cuyo valor es de cinco escudos.

880. Cuando se ha estipulado en ducados, sin otra determinación, debe entenderse ducados de Prusia ó de Holanda que tengan el peso.

881. Si la Letra de Cambio marca cierto número de Federicos de oro ó ducados, debe contarse exactamente este número.

882. Si la Letra de Cambio marca cierta suma en Federicos de oro ó en ducados, pero sin determinar el número de piezas, es preciso evaluar el Federico de oro en cinco rixdales, y el ducado en dos rixdales y tres cuartos para determinar el número de piezas que han de darse.

883. Cuando la Letra de Cambio pagadera en el extranjero no determine la especie de moneda, debe entenderse en especies de dinero que tengan curso en el lugar en que debe verificarse el pago.

884. Lo mismo sucede relativamente á las piezas de oro que tengan curso en el lugar en que debe hacerse el pago en el extranjero, cuando la Letra de Cambio expresa que debe pagarse en oro, sin determinación mas precisa.

885. Si la Letra de Cambio es pagadera en muchos sitios, á elección del portador ó en cualquiera parte en que pudiere encontrar al deudor, es necesario determinar la especie de moneda cuando no lo está, tomando por base el lugar en que se hizo la trata.

e.—LO QUE ES NECESARIO PAGAR.

886. El portador de una Letra de Cambio no puede exigir intereses además de la suma estipulada y determinada, según los principios que quedan espuestos.

887. Si el texto de la Letra de Cambio señala estipulación de intereses, deben pagarse, cuando no son contrarios á las leyes, al mismo tiempo que el capital. (arts. 684 y siguientes.)

888. Cuando no hay intereses estipulados, es preciso pagar tan solo los intereses de retardo autorizados por la ley, contados desde el día del vencimiento. [parte 1ª, título XI, arts. 827 y siguientes.]

889. En caso en que el portador de una Letra de Cambio siga algun procedimiento, debe ser indemnizado de los gastos que resulten sin culpa suya.

f.—CONDUCTA QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PAGOS.

890. Si el acreedor no se presenta el día del pago, puede el deudor, con arreglo á las disposiciones de la parte 1ª, título XVI, arts. 214 y siguientes, pedir que se le dé por libre por consignación judicial.

891. Si los bienes del portador de la Letra de Cambio caen en concurso antes del día del pago, está obligado el deudor á pagar por consignación judicial.

892. Las sumas pagadas de este modo pertenecen á la masa del portador, cuyos bienes están en concurso, á menos que no se pruebe que era simple mandatario.

893. Si el portador de la Letra fallece antes del pago, debe el deudor hacer exhibir la legitimación de los herederos que se presentan.

894. Sin embargo, está obligado, si los herederos lo piden, á consignar á sus espensas la suma que adeuda hasta que ellos puedan presentar su legitimación.

895. También está autorizado á pagar por consignación judicial, en el caso que no quisiese entrar en el examen de una legitimación incierta.

896. Si el deudor de la Letra de Cambio ha fallecido antes del vencimiento, el portador puede ejercitar su acción contra los herederos.

897. Si éstos reclaman el término legal para deliberar, ó piden que se proceda á la liquidación, no pueden ser perseguidos en garantía.

898. Sin embargo, el portador de la Letra está autorizado para hacer establecer entretanto para

su seguridad, el secuestro ó los sellos en los bienes de la sucesion.

899. Las disposiciones a que debe conformarse relativamente á las Letras de Cambio giradas, para conservar su accion en garantia, se hallan contenidas en los arts. 980, 1045 y siguientes.

900. Verificado el pago de la manera prescrita, debe entregarse la Letra al deudor.

901. Este puede tambien pedir que se ponga el recibo en la Letra de Cambio que se le entrega.

902. Las disposiciones que se han de seguir respecto á las Letras de Cambio estraviadas, se consignan despues en los artículos 1159 y siguientes, 1199 y siguientes.

VI.—PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE CAMBIO.

903. La fuerza obligatoria inherente al contrato de cambio, se estingue despues de pasado un año, contado desde el dia del vencimiento.

904. En este caso solo se atiende al dia del vencimiento prefijado, sea en la Letra de Cambio misma, sea por la prolongacion mas reciente hecha por escrito.

905. La mencion en los libros de un pago á cuenta, ó una advertencia estrajudicial, no interrumpe la prescripcion de la fuerza obligatoria de una Letra de Cambio.

906. El término concedido al deudor no interrumpe la prescripcion de la fuerza obligatoria inherente á una Letra de Cambio, sino con respecto á las personas que no gozan del privilegio de comerciantes. (art. 726.)

907. Relativamente á estas personas, la prescripcion de un año vuelve á correr desde el dia de la conclusion del término.

908. La fuerza obligatoria del contrato de cambio, se conserva por la instancia judicial contra el deudor demandado, en tanto que

no haya lugar á prescripcion contra el acto, considerado aun como simple obligacion (arts. 752 y siguientes).

909. La instancia existe desde el momento en que la notificacion judicial se ha entregado al deudor, aunque no hayan tenido lugar los procedimientos ulteriores.

910. Sin embargo, este hecho debe justificarse de la manera prescrita en el código de procedimientos.

911. Un protesto hecho en la forma conveniente, interrumpe tambien la prescripcion en materia de cambio.

912. Si están obligadas muchas personas como deudores personales, no conserva el protesto la validez del contrato de cambio sino relativamente á aquel de los deudores contra quien se ha hecho.

913. Los artículos 1035 y siguientes, y 1204 y siguientes, determinan las formalidades y otros efectos del protesto en lo que concierne á las Letras de Cambio y á los billetes al portador ó á la orden.

VII.—DE LA ACCION EN GARANTIA.

914. Las formalidades que deben observarse en los procedimientos a que dá lugar el contrato de cambio, están prescritos en el código de procedimientos.

915. Si el demandado no es del número de los que segun los artículos 718 y 727 pueden obligarse por un contrato de cambio, no es admisible la accion sino desde el momento en que el demandante haya probado que ha obtenido esta facultad el demandado.

916. Este, fuera de la excepcion de un pago ya efectuado, no puede alegar otras que las deducidas del derecho de cambio, tal como se establece en la presente seccion.

917. Pero es necesario presentar estas excepciones sin detencion por piezas, juramentos ó deposicio-

nes de testigos que puedan producirse en el acto.

918. Las deposiciones de los testigos esternos, aunque producidas en tiempo útil, no son válidas sino cuando se han recibido con intervencion de la parte contraria, ó de un mandatario enviado por ella.

919. La firma sola no puede motivar una confrontacion de escritura cuando su autor ofrece confirmar la denegacion por juramento.

920. Cuando el demandado en materia de cambio, además de su nombre y apellido ha añadido tambien su estado ó domicilio, la confrontacion es solamente admisible contra sus herederos y únicamente para servir de apoyo á otras pruebas.

921. Pero si añade de su propia mano para la confirmacion del contenido ó de la firma, muchas palabras ó líneas, pueden éstas servir con un completo efecto legal de medio de comparacion.

922. Mas adelante se determina de una manera mas precisa (artículos 1078, 1242 y siguientes) hasta qué punto es admisible en los negocios de Letras de Cambio y billetes al portador ó á la orden, la excepcion de valor no recibido.

923. Las compensaciones y reconconvenciones no tienen lugar si no se derivan de operaciones de cambio y si además no tienen las condiciones prescritas en materia de compensacion. [Parte 1ª, lit. X, arts. 302 y siguientes.]

924. Sin embargo, si las excepciones ó reconconvenciones, admisibles por otra parte en materia de cambio pero que no pueden justificarse en el acto, son de naturaleza que provoquen el secuestro, el demandado no está obligado á pagar sino por consignacion judicial.

925. En todos los casos en que está admitida la consignacion judicial, no puede rehusarse al de-

mandante la suma depositada, siempre que dé caucion suficiente.

926. Si el demandante es mero mandatario ó se reputa como tal, segun los artículos 820 y 822, debe someterse á todas las excepciones y reconconvenciones que puede hacer valer el demandado contra el propietario de la Letra de Cambio.

927. Eexceptuando este caso, no puede, por regla general, el demandado hacer uso sino de las excepciones y reconconvenciones que tenga que oponer directamente al portador de la Letra de Cambio que le demanda.

928. Desde el momento en que el demandante es propietario de la Letra de Cambio, ha lugar á aplicar la disposicion del art. 926, aunque la Letra de Cambio no esté girada á la orden.

929. Se determinará despues [artículos 1244, 1247] lo que debe observarse relativamente á la expresion A LA ORDEN cuando se halle en las Letras de Cambio secas.

VIII.—PRIORIDAD CONCEDIDA A LAS LETRAS DE CAMBIO EN CASO DE CONCURSO.

930. Los créditos que resultan de Letras de Cambio y billetes al portador, pertenecen á la sexta clase cuando se forma concurso sobre los bienes del deudor.

IX.—RETORSION EN MATERIA DE CAMBIO.

931. Los extranjeros que viajan por el pais están sometidos en lo que concierne á la facultad de obligarse por Letras de Cambio, á las restricciones sobre esta materia, establecidas para los súbditos prusianos.

932. Por lo demás, sus operaciones de cambio hechas en el reino deben juzgarse con arreglo á las disposiciones contenidas en la introduccion, arts. 38 y 39.

933. Los acreedores extranjeros gozarán en materia de cambio los derechos concedidos por el presente código á los regnicolas.

934. Menos en los casos que dan lugar á la retorsion, segun los principios del derecho. [introduccion, art. 47.]

935. Sin embargo, si el caso en que debe ejercitarse el derecho de retorsion no está claramente establecido, están obligados los tribunales á pasarlo al departamento de justicia.

X.—DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO HECHAS EN EL ESTRANJERO.

936. Las operaciones de cambio hechas en el extranjero deben juzgarse segun las leyes del lugar en que se celebraron.

937. Y sobre todo, las condiciones de validez de una Letra de Cambio ó del endoso deben juzgarse segun las leyes del lugar en que se han hecho.

938. Pero cuando un regnicola celebra operaciones de esta naturaleza en país extranjero con otro habitante de Prusia, inhábil para los contratos de cambio, debe considerarse como si hubiesen sido concluidos en el reino.

B.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS.

939. Las Letras de Cambio giradas no necesitan estar estendidas en papel timbrado.

I.—CONDICIONES.—a.—NOMBRE DE AQUEL CONTRA QUIEN SE GIRA.

940. Además de las condiciones generales de una Letra de Cambio (artículos 748 y siguientes) debe espresarse con claridad el nombre de aquel contra quien se gira y que está obligado á pagarla, poniéndolo ya sea en el testo ó al pie de la Letra.

941. No hay necesidad de espresar en ella su nombre y condi-

cion, pero es prudente hacerlo para evitar equivocaciones.

b.—LUGAR DEL PAGO.

942. Si la Letra de Cambio es pagadera en otra parte que en el domicilio de aquel contra quien se gira, debe además espresar el lugar del pago.

943. A falta de una de las condiciones prescrites, solo puede valer una tal Letra de Cambio como asignacion. (Seccion IX.)

II.—CUANDO HAY MUCHOS EJEMPLARES DE UNA LETRA DE CAMBIO GIRADA.

944. Cuando se espiden muchas copias de Letras de Cambio con la denominacion de primera, segunda, etc., es necesario que cada una de ellas espresase si es primera, segunda, etc.

945. Si no espresan nada con respecto á este objeto, está admitido que la Letra de Cambio es una sola.

946. Si el librador, faltando á estas formalidades, ha entregado muchos ejemplares, responde de cada uno de ellos como de una sola de cambio, conservando no obstante su accion contra el que la remite y los demás fautores del engaño.

III.—OBLIGACIONES DEL LIBRADOR Y DEL REMITENTE EN LAS NEGOCIACIONES DE CAMBIO.

947. Los convenios entre el librador y el tomador de una Letra de Cambio, pueden concluirse entre ellos inmediatamente, ó por la intervencion de un corredor ó agente de cambio.

948. Si la operacion se ha concluido por un corredor ó agente de cambio, el certificado sacado de su diario justifica la verdad de las condiciones de la negociacion.

949. Si la negociacion se ha concluido inmediatamente entre el li-

brador y el tomador, los registros de comercio tienen la fuerza de un contrato escrito entre personas que gozan del privilegio de comerciantes.

950. Respecto á las personas que no disfrutan de este privilegio, deben aplicarse las disposiciones generales relativas á los contratos por escrito. (Parte 1ª, tit. V., arts. 153 y sig.)

951. El librador está obligado, á instancia del tomador, á entregar una sola de cambio, ó espedir la Letra en muchos ejemplares por primera, segunda, etc.

952. Cuando uno de estos ejemplares se destina á ser presentado, y el otro á recibir los endosos, es necesario que el último espresase en poder de quién se halla el remitido para la presentacion.

953. El librador está obligado á instruir á tiempo al librado, para que no se rehuse la aceptacion de la Letra de Cambio.

954. El librador puede enviar directamente la carta de aviso ó entregarla al tomador, si éste lo desea, para mandarla él á su destino.

955. Sin embargo, en el último caso el librador responde al tercer portador de todos los daños y perjuicios, si no se ha enviado la carta de aviso al aceptante, como está prescrito, y él no puede ejercitar su accion sino contra el tomador.

956. Si el librador, despues de haber recibido el valor de una Letra de Cambio, dilata el entregar ésta mas de veinticuatro horas del tiempo convenido, puede el tomador obligarle á ello por la vía ejecutiva.

957. Depende del convenio entre las partes el determinar cómo y en qué tiempo debe entregarse por el tomador el valor de la Letra.

958. El librador puede ejercitar

su accion durante un año, á contar desde el dia de la conclusion del negocio, por la vía ejecutiva contra el tomador para la entrega convenida del valor de la Letra de Cambio suministrada.

959. Si en el intervalo de un año ocurre un concurso contra los bienes del tomador, el librador, relativamente al valor que el primero le debe, está en la clase de los acreedores quirografarios privilegiados.

960. Pero si ha dejado pasar el término de un año sin intentar su accion de la manera prescrite, no puede ya proceder por la vía ejecutiva, ni usar de su privilegio en el concurso, y si únicamente proceder segun las formas ordinarias.

961. Si el librador ha entregado su Letra de Cambio por cuenta de otro, y sin orden espresa antes de haber recibido el valor, responde de todos los daños y perjuicios que resulten á aquel por cuya cuenta la ha girado.

962. Aunque el librador no hubiese recibido todavía el valor de una Letra de Cambio entregada, no tiene el derecho de prohibir la aceptacion al librado, sobre todo en los casos en que esté girada á la orden.

IV.—PRESENTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

963. El portador de una Letra de Cambio debe cuidar de presentarla en tiempo oportuno á la aceptacion del librado.

964. En cuanto á las Letras de Cambio pagaderas en ferias, se determinan los dias de presentacion, por los reglamentos comerciales y las costumbres de cada lugar.

965. En Königsberg, en Prusia, debe hacerse la presentacion al primero ó segundo dia de abierto el mercado.

966. En Francfort sobre el Oder

y en Magdeburgo, las Letras de Cambio pagaderas en feria, deben presentarse el tercero ó el cuarto día de la semana del pago.

967. En Breslau pueden presentarse las Letras de Cambio, desde el lunes de la primera semana de la feria hasta el viernes de la misma semana, á las diez de la mañana.

968. Las Letras de Cambio pagaderas en los mercados de Elbing, deben presentarse el primero, segundo ó tercer día.

969. Respecto á las Letras de Cambio pagaderas en día fijo y á usos, cuyo vencimiento se cuenta desde el día de la fecha de la Letra, deben presentarse lo mas tarde el día en que son pagaderas.

970. En cuanto á las Letras á la vista y á usos, cuyo vencimiento se cuenta desde el día de la presentación, puede el librador fijar en la misma Letra el tiempo en que deberá ser presentada.

971. Si no ha hecho esto, está obligado el portador á presentarla dentro de los diez y ocho meses de su fecha, so pena de perder sus derechos.

972. La presentación puede hacerse en los días fijados de este modo: desde las ocho de la mañana hasta el medio día, y desde las dos de la tarde hasta las siete.

973. Si el portador deja pasar los términos (arts. 956 y sig.) sin hacer la presentación prescrita, no puede, en caso de no aceptación ó de no pago, ejercitar su acción en garantía contra el librador ni contra los endosantes.

974. Sin embargo, no puede hacer valer por la vía ordinaria sus derechos contra el librador y los endosantes en lo que concierne al valor pagado, en el caso de que uno ú otro de estos últimos se aprovechase de él en perjuicio suyo.

a.—PERSONAS POR QUIENES PUEDE HACERSE LA PRESENTACION.

973. Cualquiera que sea poseedor del original de una Letra de Cambio, se reputa autorizado para presentarla.

b.—A QUIÉN DEBE HACERSE LA PRESENTACION.

976. La Letra de Cambio debe presentarse á aquel contra quien va girada, ó á quien tenga sus poderes.

977. Si el librado ha dejado el lugar de su domicilio sin dejar apoderado, ó si en los lugares en que acostumbra á descansar de sus negocios, no se le encuentra en las horas que las leyes tienen fijadas para la presentación, el portador de la Letra está autorizado para hacerla protestar.

978. Lo mismo sucede con respecto á las Letras de Cambio pagaderas en ferias, cuando aquel contra quien van giradas ó su mandatario, no se presenta ó se retira antes de concluir los términos fijados para la presentación.

979. En caso de fallecimiento de la persona contra quien se ha girado la Letra, está obligado el portador á presentarla á su escritorio, ó á la casa en donde ha fallecido.

980. Si allí no halla persona autorizada y dispuesta á aceptar, debe procederse al protesto.

981. Debe suceder lo mismo cuando los herederos, antes de declararse como tales, quieren aprovechar el término legal para deliberar.

982. Si antes de la presentación de la Letra se forma concurso sobre los bienes del librado, debe procederse el protesto desde el momento en que se tiene noticia de ello.

V.—DE LA ACEPTACION.

983. Por la aceptación de la Letra

de Cambio presentada, se obliga el aceptante, según el rigor del derecho de cambio, á pagar la suma que ella espresa en el término convenido.

984. La promesa hecha en otra parte que en una Letra de Cambio, de aceptar una suma determinada por cuenta de un tercero, debe únicamente juzgarse según las disposiciones relativas á las fianzas. (Parte 1ª, tit. XIV, arts. 237 y sig.)

a.—CUANDO ES EXIGIBLE LA ACEPTACION.

985. Ninguno puede ser obligado á aceptar una Letra de Cambio presentada los domingos, fiestas, día del año nuevo y Viernes Santo.

986. Al contrario, el portador de la Letra de Cambio tiene obligación de esperar al día de trabajo más próximo.

987. Si aconteciese que el aceptante profesare la religión judía y el presentante fuera cristiano, no podrá éste ser obligado á presentar la Letra en domingo ó en otro día de fiesta.

988. Puede, por el contrario, sin perjuicio de sus derechos, esperar al día de trabajo más próximo.

989. Por otra parte, tampoco puede obligarse á un judío á que acepte Letras de Cambio giradas contra él, un sábado ú otro día de fiesta de su religión, durante los que les está prohibida toda ocupación comercial.

990. Sin embargo, está obligado á hacerlo el día de trabajo inmediato anterior, si así lo exige el portador de la Letra.

b.—CÓMO DEBE HACERSE LA ACEPTACION.

991. La aceptación debe consignarse en la Letra de Cambio, de mano propia del aceptante, ó del que tenga su poder.

992. Las aceptaciones hechas verbalmente no dan lugar en los

Estados del rey á los procedimientos en garantía.

993. Pero hay aceptación tácita cuando el librado guarda en su casa durante una noche, y sin hacer observación alguna, la Letra de Cambio presentada y entregada á él.

994. La espresión de la aceptación no está sujeta á ninguna forma.

995. Aquel cuya aceptación se exige no tiene el derecho de escribir en la Letra lo contrario, es decir, la no aceptación.

996. Si á pesar de esto lo hace, responde al portador de orden, y á todos los demás interesados, de los daños que resulten.

997. No está permitido al aceptante retirar su aceptación ni borrarla en la Letra de Cambio.

998. Si la borra, no por eso será menos válida.

999. Cuando según el contenido de la Letra de Cambio no es exigible el pago en el domicilio del aceptante (art. 912), luego que acepte éste tiene obligación de designar el lugar en que el portador deberá recibir su importe.

1000. Si no lo hace, queda responsable de los daños que resulten, y puede ser obligado al pago á domicilio.

1001. El aceptante no está obligado á espresar la fecha de la aceptación, sino relativamente á las Letras de Cambio á la vista ó á usos, cuya época del pago se cuenta desde el día de la presentación.

1002. Debe también espresarse la fecha de la presentación, cuando la Letra ha sido presentada y aceptada en épocas diferentes. [Artículos 983 y 990.]

1003. Sin embargo, aun en este caso la falta de fecha no invalida la aceptación.

1004. Mas cuando se suscitan contestaciones con respecto al día del vencimiento, está obligado el

portador á probar de un modo ó de otro la época de la presentación.

1005. Cuando la Letra espresa que se han entregado varios ejemplares, el librado está solo obligado á aceptar el primer ejemplar que se le presente.

VI.—DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

1006. Si el librado se niega á aceptar la Letra de Cambio, debe hacerse el protesto inmediatamente.

1007. El protesto, por regla general, debe hacerse el mismo día de la presentación antes de ponerse el sol.

1008. Sin embargo, cuando se trata de Letras de Cambio pagaderas en tal ó cual feria, el portador puede diferir el protesto todo el tiempo que duren los términos de presentación acostumbrados en cada lugar.

1009. Respecto á las Letras de Cambio á día fijo, á la vista y á usos, puede igualmente diferirse el protesto, con tal que pueda aun enviarse por el próximo correo.

1010. Si en este caso el propietario, el librador ó el endosante están domiciliados en el mismo punto, el que presenta la Letra de Cambio no puede diferir el protesto sin su consentimiento.

1011. Cuando el librado no quiere aceptar mas que una parte de la suma espresada, no está obligado el portador á acceder á ello, y puede hacerla protestar por la suma total.

1012. Y si consiente la aceptación de una parte, debe hacer protestar el resto.

1013. No importa que el que presente la Letra sea propietario de ella ó mandatario, á menos que en este último caso tenga la orden espresa de consentir la aceptación

aun de una parte cualquiera de la suma adeudada.

1014. Si el portador consiente en la aceptación, bajo reserva y condicion, ó con aplazamiento aun del pago mas lejano, pierde su acción en garantía contra los endosantes anteriores.

1015. A pesar de esto, si el endosante no efectúa el pago, puede el portador ejercitar su acción por el procedimiento ordinario contra los endosantes anteriores que se hubiesen beneficiado con perjuicio suyo.

1016. Si el que presenta la Letra es meramente un mandatario, es responsable al propietario de todos los daños que sobrevinieren como consecuencia de su aquiescencia. [Artículo 1014.]

1017. En su consecuencia, si el aceptante acepta bajo reserva ó condicion, ó retardando la época del pago, el que ha protestado la Letra está obligado á hacerla protestar para conservar sus derechos.

1018. Si la Letra de Cambio indica al portador una persona á la cual debe dirigirse en caso de no aceptación, está obligado á dirigirse á ella despues que se haya hecho el protesto contra el que debía pagarla.

1019. Si la persona indicada en la Letra de Cambio rehusa tambien aceptarla, debe el portador hacer estender otro segundo protesto.

1020. Si otra persona que la mencionada en la Letra de Cambio se ofrece á aceptarla, el portador no está obligado á consentir en ello, sino recibiendo el pago de contado.

VII.—DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION POR EL HONOR DE OTRO.

1021. Pero si aquel contra quien está girada la Letra quiere el mismo aceptarla por honor del librador ó de uno de los endosantes, el

portador está obligado á consentir en ello.

1022. El que quiere aceptar una Letra de Cambio por honor de otro, debe ante todo hacerla protestar, y hacer que el portador le entregue el protesto, abonándole sus gastos.

1023. La aceptación por honor de otro debe precisamente hacerse por escrito y de una manera espresa, y no es susceptible de ser revocada ni borrada.

1024. Las letras b. p. (BAJO PROTESTO) que se acostumbra á añadir, no bastan, y no hay que hacer ninguna escepcion, aun cuando uno ó otro de los endosantes hubiere recomendado su endoso al aceptante.

1025. No se necesita para esto un mandato especial.

1026. El aceptante por honor de otro se impone todas las obligaciones á que estaria sujeto el librado por la aceptación ordinaria.

1027. Pero en desquite, adquiere tambien por la realizacion del pago los derechos del portador contra aquel de los obligados por cuyo honor ha aceptado.

1028. Si la aceptación no espresa de una manera clara por honor de quién se hace, debe suponerse que es por honor del librador, y el aceptante solo tiene acción contra éste.

1029. El aceptante por honor de otro, debe observar todo lo que está prescrito al portador de la Letra, respecto al envío del protesto.

1030. Si omite alguna de estas formalidades, solo tiene los derechos pertenecientes al librado contra el librador cuando el primero ha verificado el pago.

1031. Si el librado mismo ha aceptado por honor de otro, goza de los mismos derechos que cualquiera otro aceptante.

1032. Por esto se libra de la obligación al consentir las disposiciones del librador hechas en la

carta de aviso, respecto á las seguridades ú otros objetos cualesquiera.

1033. Si la persona á quien el librador dirige al portador en defecto del librado [art. 1018] ha aceptado la Letra, esta persona goza de los mismos derechos que el aceptante por honor de otro.

1034. Si en la Letra se designan muchas personas, debe ser preferida aquella que quiere aceptar por honor del librador, ó de un endosante mas antiguo en fecha.

VIII.—FORMA DE LOS PROTESTOS.

1035. En los Estados prusianos deben hacerse los protestos por un oficial judicial ó por un comisario de justicia ó notario.

1036. En este caso, el oficial de justicia no necesita escribano para formar el proceso verbal, ni el notario los testigos indispensables para los otros actos de su ministerio.

1037. El que hace el protesto está obligado á adquirir noticias ciertas, respecto á las principales circunstancias del negocio, y particularmente la persona contra quien está girada la Letra de Cambio, á formar el proceso verbal de todo y á expedir el protesto segun el contenido de aquel.

1038. El protesto, en verdad, no pierde nada de su eficacia cuando no se ha formado proceso verbal.

1039. Pero el oficial judicial, el comisario de justicia ó notario que falte á esta formalidad, responden á la parte interesada de todos los daños que resulten, debiendo además ser condenados en beneficio del fisco, en una multa cuádruple de los derechos percibidos por ellos por la formación del protesto.

1040. El que haya sido ya castigado por semejante descuido, debe, en caso de reincidencia, ser declarado incapaz de formar pro-